

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 017

Fecha del Traslado: 8/05/2024

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120230042800	Verbal	JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO	DARIO DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	07/05/2024	9/05/2024	14/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 8/05/2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)

## Manifestación sobre excepciones

Mario Alfonso Jiménez Cadavid <jimencad@gmail.com>

Jue 11/04/2024 8:48 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Rionegro <roj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

MEMORIAL AL JUEZ PRIMERO FAMILIA RIONEGRO EXCEPCIONES.pdf;

Por favor confirmar recibido

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA

RIONEGRO- ANTIQUOIA

REF. PROCESO DECLARATIVO- NULIDAD DE TESTAMENTO.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GÓMEZ CASTAÑO

DEMANDADO; DARÍO DEL SOCORRO GOMEZ Z.

REDICADO: 2023-428 00.

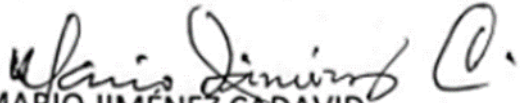
Señor Juez:

Dentro del término del traslado de las excepciones de mérito presentadas al responder la demanda, me permito manifestar lo siguiente:

1. Respecto a la denominada INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES PARA PROCLAMAR LA NULIDAD consagrada en el art. 1741 del c.c., hemos de decir, que al igual que las otras, presenta la particularidad de que ninguna de ellas le da estricto cumplimiento al numeral 3 del art. 96 del C.G.P. y, simplemente, se limita a hacer una relación conceptual de lo que el proponente entiende por nulidad, pero prescindiendo inexplicablemente, de enunciar **los componentes fácticos** de cada una de tales excepciones, razón por la cual, al **incumplir** el requisito legal procesal, no pueden reconocerse. Al haber procedido en el momento de otorgar el testamento, a desconocer claros principios legales al respecto, es decir, al ir en contra de la ley, es por lo que se demandó en el sentido conocido. Entonces, el esfuerzo del demandado por sacar avante su interés, debe encausarse de manera diferente y no desgastarse en oponer defensas como estas, que se tornan totalmente inanes y sin ningún sentido.
2. En lo referente a la denominada PRESCRIPCIÓN, a fue, de carecer de hechos sobre los cuales se apalanque, como lo hemos dicho, nos quedamos sin saber si se refiere a la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, O A LA ADQUISITIVA DE UN DERECHO, O, LA PRESCRIPCIÓN POR EL HECHO DE UN TERCERO, y, deja tal inferencia a la imaginación del Juez o de la contraparte, actuación que no está establecida por la ley, en atención a

que el reconocimiento de la Prescripción debe ser rogado y, además, se debe expresar de manera clara a cuál de las formas de prescripción se refiere. El ejercicio del derecho, es, básicamente, un ejercicio de la mente y la de mostración de los conocimientos que se tienen respecto a determinado asunto, pero, en manera alguna, es una competencia de acertijos.

3. Con relación a la negativa a la **REMOCIÓN DEL ALBACEA**, como lo habíamos pedido, con la disculpa de que ello solo es posible cuando se está dentro de la sucesión por causa de muerte, de manera comedida le solicito REVALUAR su concepto y proceder a **REPONER SU DECISIÓN**, en atención a que el motivo de tal pedimento por parte nuestra, se debió a que el albacea, pasado un año, no ha iniciado el trámite de la sucesión en la cual se hará la adjudicación de los bienes legados y esa es una **omisión** que trae como consecuencia tal sanción o decisión. No le ha dado cumplimiento, a lo dispuesto en el art. 1357 del código civil colombiano y tampoco tan ilustre y distinguido albacea, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ar. 1342 del mismo código, por la simple razón de que no ha iniciado el trámite sucesoral y sigue administrando y disponiendo de los bienes, como si nada hubiera pasado. Resulta una contradicción aceptar que no se le remueve porque no hay sucesión o trámite sucesoral, cuando, precisamente, la razón para su remoción es **por no cumplir esa obligación**. En razón de su posición jurídica, señor Juez, el albacea de marras, no adelantará **nunca** el trámite de la sucesión, pues, sabe que, si ello llega a suceder, se le remueve y con lo cual usted, involuntariamente, está propiciando un desequilibrio de las partes en el proceso, que no lo permite el art. 42 # 2 del C.G.P. ¿Ha pensado, usted, señor Juez, en quién o quiénes serían los demandantes en el proceso sucesorio y de qué manera le conferirían poder a un abogado, sino **no existen** como personas jurídicas? Si, por el contrario, es el ALBACEA quien pide adelantar la sucesión, ¿cómo se haría par reconocer como herederos a sus representados si no pueden acreditar la calidad con la que actúan? De otra parte, no indica usted en qué norma legal apoya su decisión y por lo mismo, no puede quedarse en el campo de un simple capricho. **RENUNCIO** al resto del término del traslado.

  
MARIO JIMÉNEZ CADAVID.

T.P.# 19L.833 DEL C.S.J.

Medellín, abril 9 de 2024